GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI- 3154/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en la demanda; y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose emplazar a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en representación de las Autoridades demandadas, formulando contestación a la demanda; lo que se proveyó de conformidad, admitiéndose las pruebas ofrecidas por dicha Autoridad.

4. Luego, por auto del trece de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar que no existían cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, por lo que se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez transcurrido dicho plazo, se ordenó reservar los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad al Acuerdo **ACU/JA/03/22/E/2024,** tomado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la integración de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es por la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

6. Al no existir cuestión alguna pendiente por resolver en el presente juicio administrativo, se procede al dictado de la Sentencia Definitiva que en derecho corresponde; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[4], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

---

3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
4 *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo tal tesitura, la Autoridad demandada sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que el acto señalado como impugnado no constituye una **resolución definitiva.**

Ante lo cual estima que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los argumentos de fondo expuestos por el demandante; y como consecuencia de lo anterior, la demandada afirma que, al no tratarse de una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, el acto impugnado no incide perjudicialmente en la esfera jurídica de derechos del accionante.

Sintetizado que fue lo anterior, quien aquí resuelve estima que las manifestaciones vertidas por la Autoridad resultan **infundadas,** al no encontrarse actualizada en el caso a estudio la hipótesis de improcedencia invocada.

Lo anterior se determina en atención a que, si bien es cierto que la procedencia de los juicios administrativos sustanciados ante este H. Tribunal se ve constreñida, entre otros, al requisito de que los actos administrativos de autoridad que se impugnen en la presente sede resulten ser la manifestación de la voluntad ultima de la administración pública municipal, para así considerarlos como **"actos definitivos";** lo cierto es que dicha exigencia sí se considera debidamente colmada en el caso concreto. En suma a que la parte accionante sí demostró que se ha visto lesionada o afectada en sus derechos subjetivos a consecuencia del crédito fiscal cuya nulidad demandó en la presente vía.

Es menester señalar que según dispone el artículo Primero Transitorio, del Decreto 26433/LXI/17 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho entró en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; cuerpo normativo en cuyo artículo 4, fracción I, punto 1, incisos f) y g), el Legislador Local estableció que, para que este Tribunal pueda conocer de

las controversias suscitadas por actos emitidos por autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, es necesario que dichos actos sean considerados como **definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable.

En ese tenor, esta Sala Unitaria considera oportuno remitirnos al contenido del numeral en comento con la finalidad de esclarecer de mejor manera el criterio que será adoptado por esta Sala:

> ***"Artículo 4. Tribunal - Competencia***
> ***1.*** *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*
>
> *I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*
>
> *a)* ***Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;***
>
> *b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*
>
> *c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*
>
> *d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*
>
> *e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*
>
> ***f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;***
>
> ***g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean***

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

> *I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;*
>
> *II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;*
>
> *III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;*
>
> *IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y*
>
> *V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.*
>
> *3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.*"

Partiendo del contenido de la disposición normativa anterior, y al imponernos de sus incisos **f)** y **g)** previamente destacados, se logra colegir que ahí se normaron dos distintos supuestos legales para la procedencia del juicio contencioso administrativo local, a saber:

- Que el juicio se intente en contra de actos en los que se determine la existencia de una **obligación fiscal,** que sean emitidos por una autoridad fiscal competente y que sean considerados como "definitivos" en los términos de la legislación estatal aplicable; y

- Que el juicio se intente en contra de Actos en los que **se fije en cantidad líquida una obligación fiscal,** o donde se den las bases para su liquidación, y que igualmente sean considerados como "definitivos" en los términos de la legislación estatal aplicable.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, para considerar una resolución como definitiva, es dable atender a su naturaleza jurídica, la cual debe constituir el producto final de la voluntad última de la administración pública, en tanto contenga una determinación, y que ocasionen agravios a los gobernados.

En este punto es oportuno mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que, tratándose del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, aunque el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Legislación abrogada con la entrada en vigor del Decreto por medio del cual se emitió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), numeral en el que se preveía la competencia material del citado Tribunal (mismo que encuentra su correlativo en el arábigo **3°** de la normatividad actualmente aplicable), establecía que para efectos de dicho artículo tendrían el carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo; es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final de la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: ***a)*** **como última resolución** dictada para poner fin **a un procedimiento**, y ***b)*** **como manifestación aislada** que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Discernimiento asumido por nuestro Máximo Tribunal que, en atención a lo estipulado por el artículo **4** de la Ley Orgánica del presente órgano jurisdiccional, es aplicable en la especie.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía, y en lo conducente, de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que se identifica con la clave: **2a. X/2003;** que señala:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues*

> *se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."*

Bajo tal tesitura, y de conformidad con lo establecido por el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el crédito fiscal que se desconoce por la parte actora y que se desprende del estado de cuenta, (electrónico como acontece en el presente caso), expedido por el **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,** si es un acto que constriña la **voluntad** de la autoridad municipal que trasciende a la esfera jurídica de la hoy parte actora.

Ya que en dicha resolución se hizo constar que la demandada fincó un **crédito fiscal** en contra del demandante, en suma a que, entre otras cosas, ahí se establece el monto de los derechos por concepto de agua potable, recolectores infraestructura, actualizaciones y recargos; cuestión que le otorgan a la parte accionante la legitimación para acudir al juicio contencioso administrativo local para impugnar dicha determinación fiscal.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Respecto a lo anterior conviene puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2ª/J.55/98** sostuvo la imperiosa necesidad de estudiar íntegramente la demanda para determinar cuáles son los actos controvertidos en el juicio; de tal manera que la identificación de tales actos debe efectuarse a la luz de los hechos narrados por el accionante, así como de los conceptos de impugnación planteados y de las pruebas rendidas en el juicio.

Siguiendo ese orden de ideas, tenemos que el acto emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, si es un acto definitivo que constriñe la voluntad ultima de la autoridad municipal, ya que:

1. El citado documento de consumo de agua se emite por autoridad competente, siendo en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a quien corresponde llevar a cabo la liquidación y recaudación de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso en la disposición final de aguas residuales ante el impago de dicha obligación.

2. Aunado a lo expuesto, en el citado documento de consumo de agua se constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los anteriores razonamientos se vieron plasmados en la jurisprudencia por contradicción **Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.),** que se estableció por el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito al resolver la contradicción de Tesis **22/2020,** cuyo contenido puede ser aplicado de manera analógica en el presente asunto, pues aun cuando no se trata de una acto emitido por las mismas autoridades a las que refiere la jurisprudencia en cita, lo cierto es que ahí sí se dilucidó el criterio jurídico que debe de

prevalecer en cuanto a la **definitividad** de los actos administrativos como los aquí se impugnaron.

> ***"SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***
>
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.*
>
> ***Justificación:*** *El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.

V. Al no existir diversas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las Autoridades demandadas, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5], así como a lo establecido en la jurisprudencia **PC.III.A. J/9 A (11a.)[6],** de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

---

[5] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

> *Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."*

Bajo dicha premisa, y en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria analizará de manera preferente aquellos argumentos que, de resultar fundados, pudieran derivar en el mayor beneficio para la parte demandante.

Así, una vez efectuado un análisis integral de la acción ejercida por la demandante, se advierte que el punto medular que constituye la materia de controversia deriva de la emisión del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por el **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,** por la cantidad de **$28,786.68** (veintiocho mil setecientos ochenta y seis pesos 68/100 moneda nacional), relativo al bien inmueble identificado [No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]determinación que se hizo constar en un requerimiento de cobro emitido por esa misma Autoridad.

Luego, en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, la parte actora desarrolló diversos conceptos de impugnación en contra de la

resolución anterior; en los cuales se inconformó tanto por vicios de **fondo,** como por vicios **formales** del acto materia de impugnación.

De tal manera que, por técnica jurídica, atendiendo a una cuestión de método, y acorde a lo pretendido por la parte actora, esta Sala Unitaria abordará el estudio de la presente controversia en **dos tiempos** diversos; primeramente ocupándose de analizar los conceptos de impugnación en los que el accionante alega que ha operado en su favor la figura jurídica de la prescripción, y posteriormente analizando el resto de sus motivos de disenso.

VI. En las relatadas condiciones, se tiene que la parte actora arguye de manera sustancial que el crédito fiscal que se determinó en su contra es ilegal, al contemplar **periodos prescritos;** cuestión que sostiene de tal manera al aducir que cuando la Autoridad demandada pretendió ejecutar el crédito fiscal fincado en su contra, ya había trascurrido en exceso el termino de **cinco años** que se contempla en la normatividad aplicable, sin que la entidad pública correspondiente hubiese ejercido sus facultades de cobro para hacer efectivo el crédito de que se trata.

En relación con las cuestiones anteriores, primeramente se estima pertinente establecer que, a través de diversos criterios jurisprudenciales, los órganos del Poder Judicial de la Federación han definido que, en un principio, existen dos distintos tipos de prescripción, la positiva y la negativa.

La primera de ellas (prescripción positiva) atañe a la adquisición de un derecho por parte de alguien en relación con una cosa o bien ajeno, siempre que se mantenga en ella durante el tiempo expresamente previsto en el ordenamiento; mientras que la **prescripción negativa** -siendo esta la única que nos interesa en el caso a estudio- produce la extinción de un derecho o de una obligación como consecuencia de la inercia de su titular, cuando su inacción se prolonga por un cierto tiempo también establecido en la legislación.

Esto se patentiza al imponernos del contenido del numeral 1732 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que en este ordinal el Legislador Estatal dispuso que la prescripción debe ser entendida como una figura o

medio legal para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, cuando no se ha exigido su cumplimiento.

A mayor abundamiento es pertinente precisar que -doctrinalmente- la finalidad de la figura de la prescripción fue descrita por el tratadista *Santoro Passarelli* como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho); y aun cuando las causas de la prescripción pueden ser subjetivas, en términos generales su actualización deriva de la inacción o inercia del titular del derecho subjetivo, **quien no lo hace valer o no exige su cumplimiento en el plazo que la ley prevé para tal efecto.**

De ahí que, si el hecho causante de la actualización de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que una vez cumplido el plazo determinado por la ley para la actualización de la prescripción, el sujeto pasivo de la relación jurídica adquiera el derecho de disponer de lo que como resultado de la inercia de dicho titular le corresponde (esto en el caso de la prescripción positiva); o bien, que se libere de la obligación que tenía con el titular del derecho (prescripción negativa).

Ahora bien, en el caso en concreto, y tratándose de la prescripción de las facultades coercitivas de la Autoridad Demandada (relativas al cobro de un crédito fiscal derivado de la omisión de pago de los derechos por **consumo de agua potable y alcantarillado,** su regulación se contiene en los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; mismos se invocan a continuación:

> ***"Artículo 61.-*** *Las obligaciones ante el fisco municipal y* ***los créditos a favor*** *de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción****, en el* ***término de cinco años****. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

***Artículo 62.- <u>La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor</u>**, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."*

Acorde al contenido de esos numerales se logra colegir que los créditos a favor de las Autoridades hacendarias municipales se extinguen por prescripción en un término de **cinco años,** los cuales son contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y que el plazo correspondiente para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor que sea notificada o hecha saber al deudor, o bien por el propio reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia de la obligación de que se trate, **debiendo existir constancia por escrito de tales interrupciones.**

Tomando lo anterior en consideración, y para efecto de poder determinar si en el caso a estudio se encuentra configurada la prescripción que alega la parte actora respecto al crédito fiscal que se fincó en su contra, primeramente deviene imperativo verificar si, a partir de la fecha en que esa obligación se volvió exigible, ha transcurrido el lapso temporal de cinco años previsto en la legislación para que opere la prescripción, sin que la autoridad municipal fiscalizadora correspondiente hubiese efectuado alguna gestión de cobro tendiente a exigir su cumplimiento.

Así, se tiene que a través del concepto de impugnación que se analiza, la parte actora arguyó de forma medular que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no ejerció oportunamente sus facultades económico coactivas para hacer efectivo el crédito fiscal por concepto de **derechos por consumo de agua potable y alcantarillado** que se determinó en su contra; ello al no haberle notificado la existencia de algún procedimiento administrativo de ejecución iniciado a fin de requerirla por el pago de dicho crédito.

Y en esas condiciones, quien aquí resuelve estima que le correspondía a la Autoridad Demandada la carga procesal de demostrar ante esta Sala Unitaria la existencia de alguna gestión de cobro que hubiese logrado interrumpir el cómputo del plazo para la prescripción.

Lo anterior se determina de tal manera ya que, al configurar la institución de la prescripción negativa como un medio para liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, la ley sustantiva (en este caso, el numeral 1732 del Código Civil del Estado de Jalisco) estableció una **presunción** a favor del obligado, en el sentido de que la falta de cumplimiento de sus obligaciones proviene de una inactividad del acreedor.

A conclusiones similares arribó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 128/2007 de su índice; asunto del cual derivó la tesis que se identifica con la clave **I.3o.C.628 C,** donde se establece lo siguiente:

> ***"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.*** *De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción,*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico."

Máxime que, en el motivo de impugnación que aquí se analiza el demandante **negó lisa y llanamente** que las Autoridades dependientes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, le hubiesen notificado o practicado alguna gestión de cobro susceptible de interrumpir el cómputo para que no operara la prescripción del crédito fiscal derivado del consumo de agua potable de su finca; de tal forma que, en los términos que dicta el numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es precisamente la Autoridad aquí Demandada quien debe probar ante esta Sala la existencia de algún requerimiento o gestión de cobro del crédito fiscal que nos ocupa.

Tomando lo anterior en consideración, y para efecto de determinar si en el caso a estudio se configuró la prescripción del adeudo por concepto de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado pretendida por el demandante, es necesario traer a colación que, atentos a lo establecido por las Leyes de Ingresos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para las anualidades materia de controversia, la parte actora debía pagar los derechos comentario de manera **mensual.**

Bajo esas condiciones, resulta inconcuso que a fin de demostrar que no se ha actualizado la prescripción alegada por el demandante, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se encontraba compelido a acreditar que existieron gestiones de cobro **-debida y legalmente practicadas-** que hubiesen logrado interrumpir el plazo legal de cinco años correspondiente; y además, estaba obligado a remitir la documentación comprobatoria respectiva ante esta Sala Unitaria.

Sin embargo, la Autoridad Demandada no logró acreditar en autos que se hubiese practicado algún requerimiento o gestión de cobro que pudiera interrumpir el plazo prescriptivo de cinco años que se establece en el numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues no acompañó ninguna constancia o elemento de convicción tendiente a lograrlo; de modo que, a la fecha en que el demandante se hizo sabedor de la existencia del crédito fiscal que impugnó, ya se encontraba prescrito el derecho de la autoridad fiscalizadora para ejercer las facultes de cobro de los créditos establecidos a su favor.

No pasa inadvertido que la Autoridad Municipal Demandada se excepcionó aduciendo la existencia de diversas gestiones de cobro tendentes a interrumpir el plazo de prescripción, y que para demostrar tal aserto, allegó copias certificadas de diversos **citatorios y actas de notificación;** empero, lo cierto es que, del análisis integral y conjunto de las constancias allegades, se advierte que asiste la razón a la Parte Actora en cuanto a lo que señala en su **Ampliación de Demanda** respecto de tales constancias, **ya que ninguna reúne las formalidades exigidas por los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para tener por legalmente practicadas las diligencias de cobro**.

Aunado a que en todas ellas se hizo constar la **ausencia del interesado** y la fijación de las respectivas actuaciones en un lugar visible del domicilio, sin que alguna de dichas diligencias se hubiese entendido directamente con éste. **En consecuencia, tales actuaciones no resultan aptas para interrumpir el plazo de prescripción.**

En relación con las cuestiones anteriores cobran aplicación, por las razones fundamentales que lo conforman, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO**. El artículo **146** del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral ***65*** *del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho."*

En atención a lo anterior, tomando en consideración que la Autoridad Demandada no logró acreditar ante esta Sala que hubiesen existido gestiones de cobro debidamente practicadas respecto del crédito fiscal correspondiente, a través de las cuales se hubiese interrumpido el multicitado término de cinco años, quien aquí resuelve estima que les asiste la razón al accionante, y que el crédito que se fincó en su contra por concepto de **derechos por consumo de agua potable y alcantarillado** pretendida por el demandante, **por lo ve al periodo comprendido entre el mes de julio de dos mil catorce y el mes de mayo del dos mil dieciocho.**

Así pues, al haber operado la prescripción de diversos periodos ahí comprendidos, y con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta procedente **declarar la nulidad del crédito fiscal por consumo de agua potable y alcantarillado determinado en contra de la demandante.**

Y consecuentemente, al haberse nulificado la carga tributaria principal en comentario, resulta conducente que todas las **multas, gastos de ejecución** o demás **accesorios** que hubiesen tenido su origen en dicho crédito sigan su misma suerte; ello a la luz del principio *accessorium sequitur principale*, y en virtud de que dichas resoluciones se constituyen como derivaciones de un crédito que fue declarado nulo, y por tanto, se consideran **frutos que se encuentran viciados.**

Cobra aplicación al respecto, de manera por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o*

> *que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Máxime que, para poder haber fincado accesorios en contra de la aquí demandante, como resultan ser las multas, actualizaciones o recargos derivados del crédito fiscal omitido, era necesario que en un primer término la Autoridad Demandada hubiese notificado a la parte actora la existencia de la obligación fiscal primigenia; en cambio, si el demandante no fue notificado de la existencia de las resoluciones determinantes correspondientes, resulta arbitrario **-y a la postre ilegal-** que la Autoridad Demandada hubiese iniciado procedimientos administrativos de ejecución derivados del impago de esa contribución, e igualmente resulta **ilegal** que hubiese fincado accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución a causa de esa omisión de pago.

VI. Ahora bien, una vez resuelto lo anterior, esta Sala Unitaria procederá al análisis de los diversos conceptos de impugnación hechos valer por el demandante, mismos que se encuentran dirigidos a cuestionar la legalidad del crédito fiscal que la Autoridad Demandada fincó en su contra, en relación con los ejercicios fiscales que no fueron materia de prescripción.

De ese modo, en atención al **principio de mayor beneficio** previsto en el artículo 72 de la Ley en la Materia, se procederá al estudio del **primero** de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, quien de manera sustancial manifestó desconocer, y **negó lisa y llanamente la existencia de la resolución determinante** del crédito fiscal por concepto de omisión de pago de los derechos de agua potable que fue determinado en su contra por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En ese tenor, como punto medular del motivo de impugnación que se analiza y en términos del ya citado numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se tiene que la parte accionante negó lisa y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

llanamente que la Autoridad Demandada le hubiera notificado la resolución determinante del crédito fiscal que dio origen al mandamiento de ejecución aportado como prueba al presente sumario.

Bajo ese tenor de ideas, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, asiste la razón a la parte actora, toda vez que si bien el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco compareció a juicio a dar contestación a la demanda por conducto del Síndico de ese Ayuntamiento, lo cierto es que del análisis del escrito por medio del cual contestó la demanda, no se advierte que la enjuiciada hubiese aportado algún elemento de prueba suficiente para acreditar la existencia de la **resolución determinante** que dio origen al crédito fiscal impugnado.

Y como consecuencia de esa omisión, en los términos que dictan los numerales 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y 48 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se deben tener como ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, en cuanto a la **inexistencia** de la resolución determinante del crédito fiscal de que se trata.

Para la correcta comprensión de lo anterior, se considera necesario traer invocar el contenido literal de los preceptos normativos en mención; mismos que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 27.*** *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*
>
> ***"Artículo 48 Bis.*** *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

Partiendo del contenido de los numerales en cita se pone de relieve uno de los principios rectores del derecho administrativo, atinente a que: todo acto de autoridad se presume legal.

Sin embargo, lo cierto es que la presunción de legalidad a que aluden los citados dispositivos solamente subsiste, en un principio, por preverse así en forma categórica en la legislación; pero que ante la **negativa lisa y llana** que fue manifestada en este caso por la parte actora, en el sentido de que nunca se le dio a conocer el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal que se fincó en su contra, entonces le correspondía a la Autoridad la carga procesal de tener que acreditar los hechos que motivaron el acto de molestia.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso a estudio, pues como se apuntó con anterioridad, en el presente sumario la parte accionante en forma expresa manifestó lisa y llanamente **desconocer** la resolución determinante que dio origen al crédito fiscal por concepto de omisión de pago de **los derechos de agua potable y alcantarillado** que le pretende cobrar el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lo que invariablemente trasladaba hacia la Autoridad aquí Demandada la **carga procesal** de demostrar la existencia de la resolución determinante de dicho crédito fiscal.

En esas condiciones, la suscrita Juzgadora concluye que la parte actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, al haber señalado en forma expresa que desconocía dicha resolución determinante, y que en cambio, la Autoridad Demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, incumpliendo esta última con lo estipulado en el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; al haber desatendido la carga procesal de exhibir a juicio el documento donde se determinó el crédito fiscal que le fue impuesto a la parte actora.

Lo anterior se determina de tal manera ya que precisamente corría a cargo de la Autoridad Demandada el tener que acreditar que en el caso concreto sí había llevado a cabo la emisión y notificación de la **resolución determinante** de crédito fiscal de que se trata; pero no lo hizo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En atención a lo anterior, ante el desconocimiento expresamente manifestado por la parte actora, y acorde a lo previsto por los multicitados numerales 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 48 bis de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal en alusión, pues al no haber ofrecido ningún medio de convicción tendiente a acreditar su existencia, la Autoridad Demandada no logró desvirtuar lo manifestado por el impetrante de nulidad.

Lo anterior, encuentra sustento en diversos criterios jurisprudenciales adoptados por el Poder Judicial de la Federación que se identifican con las claves **XVI.1o.A.T. J/7** y **2a./J. 173/2011 (9a.),** mismos que se transcriben a continuación:

> ***"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.* ***En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél,*** *toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."*

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con los numerales 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la **nulidad lisa y llana** del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por concepto de la omisión de pago de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, relativos al bien inmueble identificado con [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]crédito fiscal que abarca los periodos comprendidos del **mes de junio de dos mil dieciocho** al **mes de diciembre de dos mil veintitrés.**

Como consecuencia de la anulación de la carga tributaria en comento, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo. En relación con lo anterior encuentra aplicación de manera analógica la jurisprudencia que se identifica con la clave **II.3º. J/5 (8a)**[7], la cual fue aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; y donde se refiere lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de*

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** del pago por concepto de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado relativo al bien inmueble identificado con **[No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, únicamente por lo ve al periodo comprendido entre el **mes de julio de dos mil catorce y el mes de mayo del dos mil dieciocho;** ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los recargos, multas, gastos de ejecución y demás accesorios derivados de la omisión de pago de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado relativo al periodo materia de prescripción; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en la última parte del Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por concepto de la omisión de pago de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, relativos al bien inmueble identificado con **[No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**; crédito fiscal que abarca los periodos comprendidos del **mes de junio de dos mil dieciocho** al **mes de diciembre de dos mil veintitrés;** ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.